



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2024 - 04 de abril del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5795741641332355_20240408.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2822/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISIETE DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que se emite en autos del toca **2822/2023**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia que el veintitrés de agosto último pronunció la titular del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, en el juicio ordinario civil número N2-ELIMINADO 77 que promovió N3-ELIMINADO 1 versus la disconforme sobre cancelación de pensión alimenticia, y otra prestación, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Escrito de demanda.- El siete de noviembre de dos mil veintidós, N4-ELIMINADO 1 reclamó en la **vía ordinaria civil**, de N5-ELIMINADO 1 a más de otra prestación, “*La cancelación de la pensión alimenticia decretada, a favor de la hoy demandada, dentro del juicio ordinario civil* N6-ELIMINADO 1” con sustento total en que su “*hija actualmente cuenta con la edad de* N7-ELIMINADO 1 *años, mi hija ha dejado de estudiar...*” (fojas de la dos a la siete).

II.- Auto de radicación.- En el acuerdo del dieciséis de noviembre del año acabado de referir, la juez de primer

grado tuvo por presentada la indicada demanda, y, entre otros puntos, ordenó emplazar a la demandada, tal cual se hizo conforme a la razón asentada a fojas trece.

III.- Contestación de demanda- N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1 en su escrito del ocho de diciembre del dos mil veintidós, dio respuesta a las prestaciones reclamadas, opuso las excepciones y/o defensas que estimó oportunas, ofreció pruebas y, en la narrativa de hechos propios, a más de otras cosas, reconoció “Sí tengo N10 años de edad. Y sí dejé de estudiar...” (fojas de la diecisiete a la veintitrés).

IV.- Sentencia impugnada.- El veintitrés de agosto último, la titular del juzgado del conocimiento en la parte resolutive de su fallo determinó:

“Primero.- El actor probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.-

Segundo.- *En consecuencia, se declara que ha cesado la obligación alimentaria de N11-ELIMINADO 1 respecto a su hija N12-ELIMINADO 1 al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 251, fracción III, del código civil para el*

Estado de Veracruz.- Tercero.- En consecuencia, se condena a la demandada N13-ELIMINADO 1 a la cancelación de la pensión alimenticia provisional, decretada en sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, en el expediente número

N14-ELIMINADO 1 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de



Sexta Sala en Materia
de Familia

este Distrito Judicial, la que se hizo en el [N15-ELIMINADO 65]

que por concepto de pensión alimenticia viene recibiendo del salario

y prestaciones que percibe el ciudadano [N16-ELIMINADO 1]

[N17-ELIMINADO 1] en su fuente laboral, esto es, en la [N18-ELIMINADO 54]

[N19-ELIMINADO 54]

Cuarto.- Atendiendo a lo

anterior, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese oficio

al pagador de nóminas y/o jefe de recursos humanos y/o a quien

corresponda [N20-ELIMINADO 54]

Veracruz, para que cancele el descuento consistente en el [N21-ELIMINADO 66]

[N22-ELIMINADO 66] decretado a favor de la ciudadana [N23-ELIMINADO 1]

[N24-ELIMINADO 1] quien en su momento fue representada por su

progenitora [N25-ELIMINADO 1] que le fuera ordenado

por el Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito

Judicial, derivado del expediente número expediente número (sic)

[N26-ELIMINADO 77] de su índice.- **Quinto.-** De igual manera, al causar

estado el presente fallo, infórmese a la ciudadana Jueza del

Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia

Familiar de este Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, para que

proceda conforme a derecho, remitiéndole copia certificada de la

presente sentencia, para que surta sus efectos legales procedentes

dentro del expediente [N27-ELIMINADO 77] de su índice; asimismo hágasele

la devolución de los autos originales del citado expediente de este

juzgado.- **Sexto.-** No se hace condena por gastos y costas, al ser un

asunto relacionado con el derecho familiar.- **Séptimo.-** Una vez que

cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia autorizada de

la misma a la superioridad y en su oportunidad archívese este

asunto como totalmente concluido, haciendo la devolución de los

*documentos originales exhibidos a los promoventes, previa firma de recibido que otorguen en autos.- **Octavo.-** Publíquese la presente resolución y notifíquese...”*

V.- Apelación.- Inconforme con la determinación emitida, el treinta y uno de agosto del año retroproximo, la nombrada recurrente interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

VI.- Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, **el once de enero de dos mil veinticuatro**, se resuelve la controversia, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado, así como el 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad.

SEGUNDO.- Agravios. Del análisis del escrito de apelación de N28-ELIMINADO 1 se advierte que esencialmente se orienta a impugnar:

El razonamiento de la a quo inherente a que en caso de que la demandada *“llegare a iniciar nuevos estudios, tal circunstancia haría que resulten inadecuados para su edad, ya que tal situación sin justiciar la causa, propiciarían una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad”*, pues a decir de la disconforme, tal argumento *“resulta como un agravio... debido a que está sentenciando un hecho futuro en esta sentencia”*; además de que, en su opinión *“deja un vacío en esta sentencia debido a que por un lado el honorable juez manifiesta que el hecho de que estudie la suscrita seguirá el derecho de recibir una pensión alimenticia, pero por otro lado menciona que ya no se encuentra en edad de seguir estudiando, lo que genera una contradicción de criterios en la sentencia, debido a que no es claro el honorable Juez respecto a la validez o no de que me encuentre estudiando o no”*

La omisión de mencionar, en el fallo apelado *“promociones de parte de la suscrita... como lo es un incidente*

de nulidad de las actuaciones que fue no admitido por haberlo considero (sic) como frívolo.”

La falta de valoración de *“la confesión plasmada en el escrito de contestación de demanda en el hecho propio de la suscrita con el número 4 debido en el que digo textualmente a manera de confesión que el demandante manifestó su conformidad a que dejara la universidad con la finalidad de que no estudiara algo que no me gustaba. Pero el C. Juez hizo caso omiso a esta confesión que se vio corroborada con la prueba testimonial de* N29-ELIMINADO 1

La valoración de la prueba testimonial a cargo de N30-ELIMINADO 1 porque la apelante sostiene que *“en ningún momento existe una valoración de la prueba como tal del testimonio de ella por lo que existe un caso omiso de la autoridad en el momento de valorar las pruebas de la suscrita. Además de que su testimonio resulta muy importante porque es alguien que vive con la suscrita y conoce a profundidad los hechos que hoy nos acontece”* no obstante que, desde su perspectiva, se debió *“dar una valoración más exhaustiva a este testimonio, porque es tan importante que la parte actora también la ofreció como testigo en su escrito inicial”* así como que se debe *“recalcar que el demandante en su escrito inicial de demanda menciona que la suscrita ha tenido empleos informales con los que ha mantenido su situación económica y lo toma como argumentos*



Sexta Sala en Materia
de Familia

para hacer creer al Honorable Juez que soy autosuficiente económicamente, pero no es así y conforme al artículo 250 del código civil de Veracruz en su fracción primera en donde nos menciona que la cesación a la obligación de dar alimentos se aplica cuando el alimentario no deja de necesitar los alimentos, pero en este caso en particular la suscrita no ha dejado de necesitar alimentos, es más me he visto en la necesidad de tener trabajos informales como lo menciona el demandante debido a que mi situación económica es complicada, razón por la cual dejé de estudiar en su momento. Actualmente ya me encuentro estudiando y desde antes de que se dictara la presente sentencia, pero el periodo probatorio ya había cesado cuando pude obtener los documentos que acreditan mis estudios. Lo cual está relacionado al numeral 35 en el que el Honorable Juez hace una valoración acerca de mi necesidad de percibir una pensión alimenticia.- Sírvase para justificar este agravio de la siguiente jurisprudencia.- “PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CESACIÓN SI SE FUNDA EN EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TRABAJE (...).”

La consideración plasmada *“en el numeral 29 de la sentencia hoy apelada” donde la juez estimó que la acreedora tiene 31 años de edad” lo cual, desde el punto de vista de la apelante considera “que es una edad adecuada para seguir estudiando atendiendo al contexto actual. Debido a que como*

mencioné en mi escrito de contestación de demanda dejé la universidad debido a que mi situación económica no me permitía tomar clases en línea. Pero actualmente ya me encuentro estudiando.- En este sentido de ideas es necesario tomar en cuenta que la suscrita junto con un gran porcentaje de estudiantes en México dejó de estudiar debido a su situación económica no les permitía tomar clases en línea. Por lo que este hecho debe ser tomado en cuenta porque se menciona en mi escrito inicial de demanda y eso es algo que el Honorable Juez omitió valorar en el momento de dictar sentencia en el presente expediente.- Sírvase de la siguiente jurisprudencia tomando en cuenta que actualmente me encuentro estudiando.- ““PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENACION CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACION Y ESTUDIOS TECNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCION SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES (...)”

TERCERO.- Estudio de la Apelación. Los agravios expuestos por N32-ELIMINADO 1 devienen **infundados** para modificar o revocar la resolución impugnada.

Ciertamente, en opinión de esta sala, la omisión atribuida a la juez del conocimiento de mencionar en su sentencia las promociones formuladas por la demandada, previo a su dictado, como lo es el “*incidente de nulidad de las actuaciones*” visible a fojas de la ochenta y tres a la



Sexta Sala en Materia
de Familia

ochenta y cinco, **en realidad no pudo causar agravios a su esfera de derechos**, porque de la interpretación de los artículos 57 y 216 del Código de Procedimientos Civiles local, que en su orden disponen *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional. Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”,* y *“Cuando en la resolución que ponga fin al proceso, se declare procedente alguna excepción dilatoria previa o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 de este Código, o hubiere ausencia de un presupuesto procesal, no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de los partes”* se puede colegir, que salvo ciertas excepciones, las y los juzgadores al

momento de emitir la sentencia que decide el fondo de un asunto controvertido, en atención al principio de **congruencia** tiene el deber de decidir todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate sometidos a su conocimiento sin abordar, por regla general general, cuestiones ajenas a las propuestas por las partes, observando además, que su decisión no contenga argumentos contradictorios entre sí;¹ que las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, pues al no ser necesario ya observar las antiguas fórmulas para su elaboración, basta que en ellas se resuelvan **todos los**

¹ Registro digital: 193136, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X; Octubre de 1999, página 226, Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenzional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.

Registro digital: 272666, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, Tipo: Aislada

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.-El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.



Sexta Sala en Materia
de Familia

puntos litigiosos del debate, así como, en algunos casos, los que la propia autoridad jurisdiccional estime necesario decidir en atención a la suplencia de la queja, con apoyo en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **luego entonces**, si la cuestión accesoria aludida por la disconforme, *“fue no admitido por haberlo considerado (sic) como frívolo”* tal como se reconoce en los agravios en estudio y se constata con la lectura del acuerdo pronunciado el seis de julio anterior (fojas ochenta) ninguna razón válida existía para que la juez lo mencionara al momento de dictar su fallo.

Idéntica conclusión debe adoptarse por cuanto a la consideración vertida por la resolutora de origen en la parte final del párrafo treinta y ocho respecto a *“Y en un supuesto de que llegare a iniciar nuevos estudios, tal circunstancia haría que resulten inadecuados para su edad, ya que tal situación sin justiciar la cusa, propiciarían una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad”*, porque, en el extremo supuesto de suprimir tal consideración hipotética, lo decido respecto a *“que ha cesado la obligación alimentaria de*

N33-ELIMINADO 1

respecto a su hija N34-ELIMINADO

N35-ELIMINADO 1

al actualizarse la hipótesis contenida en el

artículo 251, fracción III, del código civil para el Estado de Veracruz”, debe mantenerse firme rigiendo el sentido de la propia sentencia, puesto que del análisis del texto de los diversos 234 y 239 del Código Civil local, cuyos textos, **previo a la reforma del diez de junio del dos mil veinte**, decían: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”* y *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales”*; aplicables al asunto concreto por haber estado vigentes al momento en el que se inició el juicio donde se fijaron los alimentos, cuya cancelación es materia del juicio que ahora nos ocupa, **permite afirmar** que la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus



Sexta Sala en Materia
de Familia

circunstancias personales, **no es perenne**, pues puede cesar, cuando los acreedores han dejado de necesitarlos, tal como así lo dispone la fracción III del numeral 251 del cuerpo de leyes recién citado;² **en cuyo caso**, es deber del actor satisfacer la carga procesal prevista en el precepto 228 en relación con el numeral 58, fracción II, ambos del ordenamiento procesal en consulta, es decir, acreditar que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada; lo cual resulta no sólo jurídico, sino también lógico, pues al tener la institución de los alimentos como finalidad la de proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, de acuerdo con las circunstancias originadores de una variación en las

² Registro digital: 207116. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil.Tesis: 3a./J. 41/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 187. Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

posibilidades del deudor alimentista o en las necesidades de quien los recibe.

En ese tenor, aun cuando la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que adquieran su estatuto jurídico perfecto, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente con la actualización de esa circunstancia, pues, contrario a lo estimado en el fallo apelado, al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, **salvo prueba en contrario**, y, por ello, en los asuntos donde el actor como sustento de su acción de cancelación de alimentos, alude a que sus acreedores descendientes **han dejado de necesitar los alimentos, en tratándose de los hijos mayores de edad**, con goce de capacidad física e intelectual, que al contestar la demanda **afirman la persistencia de su necesidad a que le sean suministrados los alimentos a cargo de sus padres**, corresponderá a ellos la carga de justificar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad.

Lo antes dicho se justifica porque la obligación alimentaria relacionada con *“los gastos necesarios para la*



Sexta Sala en Materia
de Familia

educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales" debe entenderse dirigida a otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, y por ello en los supuestos donde requieran documentos que acredite su preparación profesional, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, así que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que el acreedor obtenga el título profesional, **de manera regular;**³ ya que no debe pasarse por alto que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, y por tal razón, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a continuar

³ Registro digital: 2021086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C.59 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2177. Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.

proporcionando alimentos al hijo que, por causas atribuibles a su persona, estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, o bien, cuando unilateralmente ha decidido no continuar estudiando.

Así planteadas las cosas, no puede admitirse, como lo pretende la apelante, que la resolutora de primer grado *“deja un vacío en esta sentencia debido a que por un lado el honorable juez manifiesta que el hecho de que estudie la suscrita seguirá el derecho de recibir una pensión alimenticia, pero por otro lado menciona que ya no se encuentra en edad de seguir estudiando, lo que genera una contradicción de criterios en la sentencia, debido a que no es claro el honorable Juez respecto a la validez o no de que me encuentre estudiando o no”*, ya que como se apuntó previamente, la obligación alimentaria por concepto de educación se prolonga cuando, los acreedores, pese a alcanzar la mayoría de edad, se encuentran cursando estudios profesionales que requieren documentos de acreditación profesional para su ejercicio, pero ello no implica que tal obligación subsista de manera absoluta, dado que cuando se demuestra que el retardo en el desempeño académico o en la obtención de la documentación requerida para ejercer legalmente la profesión cursada es



Sexta Sala en Materia
de Familia

imputable al acreedor, es legalmente posible cancelarla, **estimar lo contrario sería** lesivo de los derechos del deudor alimentista, quien se vería obligado a dar manutención a una persona que ha incumplido con su desempeño académico de manera regular y satisfactoria.

En ese estado de cosas, si el examen de las constancias conformadoras del expediente enviado para la sustanciación de este toca, pone de relieve que el actor demostró, la existencia de la pensión cuya cancelación reclamó y que su demandada hija es mayor de edad y que dejó sus estudios profesionales, en los términos apuntados en la sentencia recurrida, fue legal que se estimaran probados los hechos constitutivos de su acción; habida consideración que, tanto la falta de valoración de la confesión *“plasmada en el escrito de contestación de demanda en el hecho propio de la suscrita con el número 4 debido en el que digo textualmente a manera de confesión que el demandante manifestó su conformidad a que dejara la universidad con la finalidad de que no estudiara algo que no me gustaba”* como lo manifestado respecto a que se debió *“dar una valoración más exhaustiva”* al testimonio vertido por N36-ELIMINADO 1 tampoco trasgredió su esfera de derechos, dado que **la confesión** entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho

susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que le beneficia;⁴ además, al revelar el examen del testimonio vertido por [N37-ELIMINADO 1] que al interrogatorio formulado por el actor en los términos siguientes: “...Que diga el testigo si sabe y le consta: 1.-Que el señor [N38-ELIMINADO 1] otorga el [N39-ELIMINADO 1] por ciento de sus percepciones a su hija [N40-ELIMINADO 1] por concepto de pensión alimenticia.- 2.- Que la pensión alimenticia que otorga el señor [N41-ELIMINADO 1] fue declarada dentro del expediente [N42-ELIMINADO 1] del Juzgado Sexto.- 3.- Que la ciudadana [N43-ELIMINADO 1] estuvo inscrita en la Universidad [N44-ELIMINADO 1].- 4.- Que la ciudadana [N45-ELIMINADO 1] dejó los estudios universitarios sin obtener título alguno.- 5.- Que la ciudadana [N46-ELIMINADO 1] desde que abandonó sus estudios universitarios ha tenido varios trabajos informales.- 6.- Que diga la razón de su dicho...” **contestó:** “...A la uno.- R-Sí, porque le interpuse una demanda.- A la dos. R-Sí.- A la Tres. R-Sí.- A la cuatro. R-Si.- A la cinco. R-No, realmente fue uno.- A la seis. R-La razón de su dicho.- R- Se y me consta lo manifestado, porque es mi hija, vive bajo el mismo techo, y depende

⁴ Registro digital: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033. Tipo: Aislada

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia



Sexta Sala en Materia
de Familia

económicamente de mi.- Acto seguido la testigo ratifica sus respuestas firmando al calce y marguen de las mismas.- Esta prueba se tiene por bien recibida... en tanto que, a las preguntas de la demandada, aquí apelante consistentes en *"...Que diga el testigo si sabe y le consta: 1.- Que contrajo matrimonio con [N47-ELIMINADO 1].- 2.- Si se fijó una pensión alimenticia a favor de su hija [N48-ELIMINADO 1] mediante un proceso jurisdiccional.- 3.- Si le consta que [N49-ELIMINADO N50-ELIMINADO 1] ha manifestado su interés en retomar sus estudios universitarios.- 4.- Que diga el testigo la razón de su dicho..."* respondió *"...A la uno.- R- Si.- A la dos.- R- Si.- A la tres.- R- Si.- A la cuatro.- R. La razón de su dicho, se y me consta lo manifestado porque: tanto la relación con mi hija es permanente, ya que siempre hemos vivido juntas y solas..."*, es palmario que, ese testimonio, contrario a lo aseverado por la apelante, es ineficaz para concluir que la "confesión" de cuya falta de valoración se duele la recurrente *"se vio corroborada con la prueba testimonial de [N51-ELIMINADO 1]* como lo sostiene en los agravios en estudio, pues ninguna de las reproducidas preguntas se relacionó siquiera con la supuesta conformidad del *"demandante... a que dejara la universidad con la finalidad de que no estudiara algo que no me gustaba"*, por el contrario, ese testimonio valorado en términos del diverso 332 del ordenamiento procesal en consulta, es apto para tener por probado que [N52-ELIMINADO 1]

N53-ELIMINADO 1

goza de una pensión alimenticia a

cargo del actor consistente en “el ~~N54-ELIMINADO 06~~ por ciento de sus percepciones”, fijada a virtud de un proceso judicial, que

dejó los estudios universitarios sin obtener título alguno, y

que desde que los abandonó ha tenido un trabajo

informal; y, si bien no pasa desapercibido para esta sala

que la apelante al momento de formular posiciones a su

contrario, las identificadas con los números cuatro y

cinco, las hizo consistir en: “4.- Que el absolvente diga si es

cierto como lo es que manifestó su conformidad cuando ~~N55-ELIMINADO 1~~

N56-ELIMINADO 1

1 mencionó que no podía seguir estudiando debido

a la situación socioeconómica en el periodo de pandemia de covid.-

5.- Que el absolvente diga si es cierto como lo es que dijo a ~~N57-ELIMINADO 1~~

N58-ELIMINADO 1

que dejara de estudiar en la Universidad

~~N59-ELIMINADO 06~~ hasta que se reanudaran las clases presenciales” el

absolvente, ~~N60-ELIMINADO 1~~ contestó “4.-

R- No, y aclaro puesto que estuvo en casa con su mamá con los

servicios de comunicación de la escuela.- 5.-R- No, y aclaro fue al

contrario le manifesté que siguiera estudiando su carrera, sin

embargo ella se nega (sic) a ir a la escuela para actualizar sus

materias y exámenes”, todo lo cual permite afirmar que la

demandada no probó la supuesta conformidad del

“demandante... a que dejara la universidad con la finalidad de que

no estudiara algo que no me gustaba.”



Sexta Sala en Materia
de Familia

A todo lo anterior se debe añadir que aun y cuando la nombrada testigo expuso que le *“consta que N61-ELIMINADO 1 ha manifestado su interés en retomar sus estudios universitarios”*, ello solo implica que ha tenido conocimiento, de manera directa, de la exteriorización de esa idea por parte de su hija, pero no que se haya llevado a cabo y, por esa razón lo argüido en torno la actual edad de la acreedora *“es una edad adecuada para seguir estudiando atendiendo al contexto actual. Debido a que como mencioné en mi escrito de contestación de demanda dejé la universidad debido a que mi situación económica no me permitía tomar clases en línea. Pero actualmente ya me encuentro estudiando”* se estima **infundado**, toda vez que al estar demostrado que N62-ELIMINADO 1 ha contado con la pensión alimenticia decretada a su favor desde el once de agosto del dos mil seis, **la razón económica** que a su decir provocó que ella al igual que *“un gran porcentaje de estudiantes en México dejó de estudiar debido a su situación económica no les permitía tomar clases en línea”* no puede considerarse válida para obligar a su progenitor a continuar proporcionándole alimentos para que emprenda el estudio de una nueva profesión, por más que a su decir su actual edad es *“adecuada para seguir estudiando atendiendo al contexto actual”*, pues en casos como el analizado la

decisión adoptada es consecuencia de un prudente ejercicio de la función jurisdiccional, ya que si la demandada ni siquiera ofreció algún medio de convicción orientado a justificar que se ha *“visto en la necesidad de tener trabajos informales como lo menciona el demandante debido a que mi situación económica es complicada, razón por la cual dejé de estudiar en su momento”*, la preexistencia del monto alimentario decretado a su favor permite presumir con validez que el abandono de los estudios universitarios cursados es injustificado y, por ende, no se puede obligar al deudor a continuar proporcionándole alimentos.

No obsta para decidir de este modo lo afirmado en el sentido de que *“Actualmente ya me encuentro estudiando y desde antes de que se dictara la presente sentencia, pero el periodo probatorio ya había cesado cuando pude obtener los documentos que acreditan mis estudios”*, porque, al margen la influencia que su valoración pudiera tener en la decisión de fondo, nada impedía a la disconforme ofrecer tales pruebas en el escrito de apelación o en alguna otra promoción previa a la audiencia de alegatos,⁵ al ser una

⁵ Registro digital: 2002021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.10 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2722. Tipo: Aislada

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PUEDEN OFRECERSE DESDE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL TRIBUNAL PROVEER SOBRE EL PARTICULAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).-Los artículos 207, 208 y 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señalan que con la demanda, contestación o reconvención se presentarán y ofrecerán las pruebas, y no hay precepto que obligue a reiterarlas durante el juicio. De esa suerte, si para la primera instancia el ofrecimiento se hace desde el escrito inicial (habrá sus excepciones), para



Sexta Sala en Materia
de Familia

de las hipótesis del ofrecimiento de pruebas en segunda instancia conforme al numeral 522 del código adjetivo que se trate de pruebas supervenientes, pese a lo cual no lo hizo así, ya que en la audiencia celebrada el once de los corrientes se le tuvo por precluido ese derecho.

Sentado lo anterior **se confirma** la sentencia apelada.

CUARTO.- Gastos y costas.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución apelada.

la segunda no es dable sostener que tiene que realizarse en ocurso por separado. Esta consideración guarda relación con las particularidades del propio procedimiento civil, por lo que vale acudir al aforismo jurídico que reza: donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo. De lo que se sigue que de la interpretación al artículo 522 del citado código se advierte que nada impide al recurrente ofrecer pruebas en el escrito de expresión de agravios, y el tribunal proveer sobre el particular; por lo que esa promoción no tiene que ser presentada dentro del periodo comprendido entre la primera resolución y la audiencia de alegatos; en una parte, porque el escrito de agravios, precisamente, da pauta a la apertura de esa nueva instancia y en otra, porque el tribunal no puede soslayar el hecho de que está obligado a proveer sobre las diversas peticiones formuladas; además, porque si para la instancia inicial no se exige reiterar el ofrecimiento, para la segunda no debe procederse de esa manera, ante la ausencia de norma expresa que así lo exija. Bajo esta lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales respecto de promociones realizadas antes de iniciar los términos legales. Lo sostenido ahí es que no deben considerarse fuera de plazo cuando se presentan con antelación, máxime que la sanción procesal que conlleva aplicar las normas en ese sentido limita el ejercicio de los derechos de las personas y no los ve en su amplitud. Al respecto, son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 82/2010 y 2a./J. 223/2007 de la Primera y Segunda Salas del Órgano Jurisdiccional Supremo del País, visibles en las páginas 141 y 215, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registros 163287 y 170625), de rubros: "RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO." y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO."

SEGUNDO.- No se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en la alzada.

TERCERO.- Una vez publicado el presente fallo, con testimonio del mismo, vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.

A S I, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados Roberto Armando Martínez Sánchez y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, así como la Magistrada **LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de la sala, quien autoriza y firma **DOY FE.- - - - -**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."